

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 226

36º año

7 de septiembre de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2462/93 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2314/72 relativo a determinadas disposiciones en materia de examen de la aptitud para el cultivo de variedades de vid** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2463/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fluorita originaria de la República Popular de China** 3
- Reglamento (CEE) nº 2464/93 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1993, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Nueva Zelanda 11
- Reglamento (CEE) nº 2465/93 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 13
- Reglamento (CEE) nº 2466/93 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1993, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 15
- Reglamento (CEE) nº 2467/93 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 17
- Reglamento (CEE) nº 2468/93 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 19
- Reglamento (CEE) nº 2469/93 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1993, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz 21

Comisión

93/481/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1993, relativa a los modelos de presentación de los programas nacionales previstos en el artículo 17 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo 23**

93/482/CEE :

Decisión de la Comisión, de 19 de agosto de 1993, por la que se modifica la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 1993 relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia 56

93/483/CEE :

Decisión de la Comisión, de 19 de agosto de 1993, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia 57

Rectificaciones

- ★ **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2065/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1992, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas (DO n° L 187 de 29.7.1993) 59**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2462/93 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2314/72 relativo a determinadas disposiciones en materia de examen de la aptitud para el cultivo de variedades de vid

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2389/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, relativo a las normas generales referentes a la clasificación de las variedades de vid⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, habida cuenta de los progresos técnicos en materia de experimentación vitícola, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 2314/72 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/80⁽⁴⁾, para permitir que los Estados miembros apliquen nuevos protocolos experimentales, más adaptados a los objetivos actuales de selección varietal;

Considerando que es preciso especificar la evolución de las plantaciones tras la experimentación y los derechos que a ellas se asignen;

Considerando que procede prever disposiciones transitorias que permitan tomar en consideración los resultados de los exámenes efectuados con arreglo a las disposiciones aplicables hasta el 31 de agosto de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2314/72 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 248 de 1. 11. 1972, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 344 de 19. 12. 1980, p. 13.

- 1) El párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« Los Estados miembros en cuestión crearán para su territorio un comité de examen de variedades de viña encargado de vigilar la organización y realización del examen. ».

- 2) El inciso aa) de la letra d) del apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« aa) indicaciones detalladas sobre el comportamiento frente a la filoxera, los virus y los nematodos vectores de virus en comparación con la variedad o variedades testigo. ».

- 3) Se insertará el siguiente artículo 4 *bis*:

« Artículo 4 bis »

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, previamente a su aplicación, las disposiciones que vayan a adoptar en aplicación del presente Reglamento; dicha comunicación comprenderá la descripción de la totalidad del proceso de examen de nuevas obtenciones o de variedades ya inscritas en la clasificación por otra u otras unidades administrativas y, en concreto, los protocolos-marco de las pruebas que se admitan en los diferentes casos. ».

- 4) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 6 »

Hasta el final de la campaña vitícola 1998/99, los exámenes que se efectúen de conformidad con las disposiciones aplicables hasta el 31 de agosto de 1993 podrán tomarse en consideración para determinar la admisión de una variedad de vid en la clasificación. ».

- 5) Se insertará el artículo 6 *bis* siguiente:

« Artículo 6 bis »

Una vez efectuado el examen, en caso de que la variedad examinada no haya resultado satisfactoria, se arrancarán las parcelas plantadas de dicha variedad. Este arranque no dará lugar a la obtención de prima comunitaria alguna y deberá haberse efectuado antes de finalizar la campaña siguiente a la conclusión del examen.

En caso de que dichas parcelas se hayan plantado con un derecho obtenido en virtud del último guión del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo (*), el arranque no dará lugar a ningún derecho de replantación.

(*) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. ».

- 6) En el punto 1 del Anexo I se añadirá el párrafo segundo siguiente :

« El Estado miembro de que se trate fijará el número máximo de cepas por cada variedad que se examine por lote experimental y el número de lotes experimentales en los que se cultive la variedad que se experimente por cada unidad geográfica. ».

- 7) Los puntos 2 y 3 del Anexo I se sustituirán por el texto siguiente :

« 2 y 3. Organización de la prueba y recolección

Los Estados miembros determinarán las normas de organización de la prueba y de recolección, de manera que pueda efectuarse un estudio estadístico riguroso. ».

- 8) El punto 5 del Anexo I, se sustituirá por el texto siguiente :

« 5. Conservación de muestras de control

Una vez terminados los cuidados en bodega, se tomarán por lo menos 15 botellas de 0,75 litros de

cada una de las variedades que vayan a controlarse y de las variedades testigo y se almacenarán con fines de control hasta que finalice el examen. Una parte de estas botellas se enviará a la autoridad competente a petición de ésta. ».

- 9) Los puntos 2 y 3 del Anexo II se sustituirán por el texto siguiente :

« 2 y 3. Organización de la prueba y recolección

Los Estados miembros determinarán las normas de organización de la prueba y de recolección, de manera que pueda efectuarse un estudio estadístico riguroso. ».

- 10) Los puntos 2 y 3 del Anexo IV se sustituirán por el texto siguiente :

« 2 y 3. Organización de la prueba y recolección

Los Estados miembros determinarán las normas de organización de la prueba y de recolección, de manera que pueda efectuarse un estudio estadístico riguroso. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en *el Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2463/93 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1993

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fluorita originaria de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

(1) En abril de 1992 la Comisión anunció, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de fluorita, correspondientes a los códigos NC 2529 22 00 y ex 2529 21 00, originaria de la República Popular de China.

(2) Este anuncio fue publicado tras recibir una denuncia de la Asociación de la industria europea del metal (Eurometales) que representaba a una gran parte de la producción comunitaria. La denuncia presentaba pruebas de dumping del producto mencionado originario de la República Popular de China y del importante perjuicio resultante. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

La Comisión informó oficialmente a los exportadores e importadores afectados, a los representantes del país exportador y a los denunciantes.

Solicitó a las partes afectadas que respondieran a los cuestionarios que les fueron enviados y les dio la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia.

(3) Todos los fabricantes comunitarios denunciantes, representados por Eurometales, respondieron a los cuestionarios.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 105 de 25. 4. 1992, p. 23.

Asimismo, un fabricante comunitario no incluido en un principio en la lista de fabricantes que presentaron la denuncia dio a conocer su opinión a la Comisión y respondió al cuestionario. En conjunto, los fabricantes comunitarios que han cooperado en el procedimiento representan alrededor del 90 % de la producción comunitaria de fluorita.

Eurometales presentó su opinión por escrito y solicitó audiencia, siéndole concedida por la Comisión.

(4) Dos organizaciones comerciales chinas, (Shanghai Metals and Minerals Import y Export Corporation and Citic Trading Inc.), denominadas en lo sucesivo « los exportadores chinos » respondieron a los cuestionarios.

(5) Sólo dos importadores, no relacionados con los exportadores chinos, respondieron de forma completa y satisfactoria al cuestionario.

(6) La Comisión investigó y verificó toda la información considerada necesaria para el procedimiento. Con este fin, llevó a cabo una investigación en los locales de las siguientes compañías :

a) Fabricantes comunitarios

- Sogerem, París La Défense, Francia,
- Secme, París La Défense, Francia,
- Laporte Minerals, Derbyshire, Reino Unido,
- Weardale Fluorspar Ltd, Bishop Auckland, Reino Unido,
- Minerales y Productos Derivados SA, Bilbao, España,
- Mineraria Silius SpA, Cagliari, Italia.

b) Importadores comunitarios

- Elf Atochem SA, Lyon, Francia,
- Aussimont SpA, Milán, Italia.

Asimismo, la Comisión recabó información de fabricantes de la República de Suráfrica que fue seleccionada como país de referencia para el cálculo del valor normal (véanse los puntos 13 y 14).

Con este fin, se envió un cuestionario a varios fabricantes surafricanos y se realizó una visita de comprobación a los locales de una compañía.

(7) La investigación de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de marzo de 1992 (período de investigación).

B. PRODUCTO EN CUESTIÓN Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto en cuestión

- (8) El procedimiento fue abierto respecto a « la fluorita de la categoría tanto ácida como cerámica, con un contenido superior al 97 % de fluoruro de calcio (CaF_2) o inferior al 97 % de fluoruro de calcio (CaF_2), cuando se presenta en forma de torta de filtro ».

La fluorita se utiliza principalmente para la fabricación de ácido fluorhídrico.

Este producto se utiliza mucho para la limpieza del silicio utilizado en la electrónica y para grabar sobre vidrio.

Asimismo, el ácido fluorhídrico puede utilizarse como materia prima para la fabricación de CFC, producto ácido de base para los arososoles y la refrigeración, HCFC, producto ácido de base para la espuma de plástico, HFA, producto ácido de base para la esponja rígida y los disolventes.

- (9) Por la investigación preliminar se supo que la fluorita pueda tener tres diferentes subdenominaciones:

- categoría ácida con un contenido de más de un 97 % de CaF_2 y presentado en forma de torta de filtro o en polvo,
- categoría cerámica con un contenido normalmente inferior al 97 % de CaF_2 y que se presenta no sólo en forma de torta de filtro o en polvo sino también en terrones
- categoría metálica cuyo contenido de ácido es normalmente inferior a los niveles anteriormente indicados y que se da siempre en forma de terrones.

Cuando la fluorita de la categoría cerámica se presenta en forma de torta de filtro o en polvo es perfectamente intercambiable con la fluorita de la categoría ácida y puede utilizarse, al igual que la fluorita de la categoría ácida, para la fabricación de ácido fluorhídrico.

Por el contrario, la fluorita de la categoría cerámica en forma de terrones y la fluorita de la categoría metálica, que también se presenta siempre en forma de terrones, no se utilizan para la fabricación de ácido fluorhídrico y por lo tanto no pueden considerarse suficientemente parecidos a la fluorita de la categoría ácida o a las formas de fluorita de la categoría cerámica para clasificarlos como el producto del que trata este procedimiento.

Por la investigación preliminar se supo también que la fluorita puede tener los mismos usos en forma de torta de filtro (como se indica en el aviso de apertura) o en polvo. La única diferencia entre ambas formas es el contenido de humedad que, por

razones de transporte, no se elimina completamente en la forma de torta de filtro.

Por estas razones, se ha publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*(¹) un anuncio por el que se amplía el ámbito de este procedimiento.

2. Producto similar

- (10) Con respecto a la definición de producto similar con arreglo al apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (en lo sucesivo denominado Reglamento de base), la Comisión ha estudiado si la fluorita de origen comunitario y la de origen surafricano pueden considerarse similares al producto en cuestión.

- (11) A este respecto, la Comisión ha comprobado que la fluorita comunitaria y la surafricana se fabrican a partir de depósitos minerales que son similares, en cuanto a las características de la fluorita bruta y la existencia de impurezas, a los de China. El mineral se extrae y procesa de forma similar y se utiliza para fabricar el mismo tipo de productos. Si bien los métodos de extracción, el contenido de fluorita del depósito, el nivel de impurezas y el proceso de producción pueden variar de una mina a otra, esas diferencias no influyen de manera significativa en el producto final que tiene siempre las mismas características físicas y químicas, las mismas aplicaciones y es totalmente intercambiable, independientemente de su origen.

La fluorita se presenta en el mercado surafricano y en el mercado comunitario por el sector industrial de la Comunidad en forma de torta de filtro y en polvo.

Así pues, la Comisión concluye que todas las clases del producto investigado, tal y como se definen en el punto 9, fabricadas en la Comunidad, Suráfrica y China han de ser consideradas un solo producto y son similares entre sí, con arreglo al apartado 12 del artículo 2 del Reglamento de base.

C. DUMPING

1. Consideraciones generales

- (12) Con el fin de establecer si las importaciones de fluorita originarias de la República Popular de China estaban siendo objeto de dumping la Comisión hubo de tener en cuenta el hecho de que la República Popular de China no es un país con economía de mercado y basar, por lo tanto, sus cálculos sobre el valor normal del producto en cuestión en una economía de mercado (país de referencia). Para ello, el denunciante propuso a Marruecos. La Comisión se puso en contacto con un fabricante de Marruecos, el cual no ofreció una cooperación total.

(¹) DO nº C 210 de 4. 8. 1993, p. 6.

- (13) En estas circunstancias la Comisión tuvo que buscar otro país de referencia. Se encontró que Suráfrica era uno de los mayores fabricantes del mundo, con muchas compañías productoras en actividad.

Así pues, la Comisión se puso en contacto con varios fabricantes surafricanos. Una de estas compañías aceptó cooperar con la Comisión. Se consideró razonable escoger a Suráfrica como país de referencia por el elevado volumen producido de fluorita y las importantes ventas del producto aludido en el mercado nacional. Se consideró que este mercado nacional era muy competitivo dado el número de fabricantes nacionales y la falta de restricciones a las importaciones.

El resultado de todo ello en Suráfrica es que el sector industrial de la fluorita tiene una buena producción y unos precios muy competitivos.

Por estas razones, la Comisión consideró que, a efectos de las conclusiones provisionales, Suráfrica era un país de referencia adecuado.

El acceso a la materia prima es más difícil en Suráfrica que en China, por lo cual en Suráfrica se originan determinados gastos que no se producen en China. La Comisión ha tenido en cuenta esta ventaja natural de China, considerando necesario para el cálculo del valor normal de una forma razonable y apropiada, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, ajustar a la baja los precios de venta de Suráfrica.

2. Valor normal

- (14) La Comisión examinó si los precios de venta en el mercado surafricano eran apropiados para la determinación del valor normal. El fabricante que cooperó con la Comisión en la investigación vende el producto aludido en el mercado nacional a compañías no asociadas con él, suministrándoles regularmente grandes cantidades, al igual que hacen los exportadores chinos.
- (15) Por todas esas razones y de acuerdo con la letra a) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se calculó con base en el precio neto de venta de todas las transacciones de fluorita del fabricante surafricano en el procedimiento comercial ordinario para su consumo en el mercado surafricano.

3. Precio de exportación

- (16) El volumen de exportación de los exportadores chinos que cooperaron en el procedimiento representaba tan sólo el 21 % del total de las importaciones de fluorita china en la Comunidad durante el período de investigación. Este porcentaje se consideró demasiado bajo para ser representativo. En estas circunstancias, los precios de exportación

de los exportadores chinos debían calcularse a partir de la información disponible que fuera más razonable [letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base].

- (17) La importación del producto aludido se realiza bajo los códigos NC 2529 22 00 y 2529 21 00. Este último incluye las importaciones de fluorita de categoría metálica y fluorita de categoría cerámica en terrones, a las que no se refiere este procedimiento. Dado que la Comisión, por la poca cooperación de exportadores e importadores, no pudo conocer el volumen de fluorita importado bajo el código NC 2529 21 00, no se han tenido en cuenta para la determinación del precio de exportación las cantidades importadas de China correspondientes a este código NC.
- (18) En estas circunstancias, se consideró que la mejor información disponible era la que figuraba en Eurostat respecto a las exportaciones chinas del código NC 2529 22 00. Ésta muestra un precio CIF medio frontera comunitaria de 82,5 ecus/tonelada.

4. Comparación

- (19) A fin de hacer una comparación justa entre el valor normal y los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, cuando lo consideró necesario, las diferencias que afectaban la comparabilidad de los precios con arreglo a los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

La comparación se efectuó Suráfrica sobre la base de entrega en fábrica y respecto a China a nivel de fob en el puerto chino, al mismo nivel comercial, para productos correspondientes al código NC 2529 22 00.

En el caso del valor normal, el producto exportado de China tiene forma húmeda (contiene alrededor de un 10 % de humedad) denominada torta de filtro. El producto vendido en el mercado surafricano tenía forma seca. Así pues, la Comisión hizo un ajuste correspondiente al coste del secado en Suráfrica por esta diferencia en las características físicas.

En el caso de los precios de exportación, se dedujeron el flete marítimo y los gastos de seguro por el transporte desde China, según lo indicado por los exportadores chinos que cooperaron en el procedimiento.

- (20) Los exportadores chinos alegaron que el producto chino, en comparación con el surafricano, era de menor calidad al estar menos refinado, razón por la cual pedían precios más bajos. La Comisión no ha encontrado pruebas de tales diferencias. Por el contrario, advirtió que los usuarios finales de la Comunidad no diferenciaban entre el producto surafricano y el chino por lo que a calidad se refería.

Por ello, fue rechazada esta reclamación a los efectos de las conclusiones provisionales.

5. Margen de dumping

- (21) El examen preliminar de los hechos muestra que las importaciones de fluorita estaban siendo objeto de dumping. El margen de dumping era igual a la diferencia entre el valor normal, determinado como se ha descrito anteriormente, y el precio de exportación a la Comunidad. Calculado como porcentaje del valor cif medio ponderado de las importaciones mencionadas, se calculó que el margen de dumping era del 13,2 %.
- (22) Los exportadores chinos que cooperaron en el procedimiento solicitaron que se calcularan para ellos márgenes de dumping individuales.

A este respecto se considera que, por lo que concierne a las exportaciones procedentes de una economía que no es de mercado, el tratamiento individual debe ser estrictamente una excepción, que se debe aplicar únicamente en los casos en que el fabricante correspondiente haya dado pruebas de su libertad para establecer precios de exportación sin influencia de las autoridades estatales. Por supuesto, los márgenes de dumping individuales o los derechos antidumping no son apropiados cuando el Estado mediante cualquier tipo de control sobre los exportadores correspondientes, pueden beneficiarse de la diferencia del derecho antidumping, restando así eficacia a las medidas adoptadas.

Como los exportadores en cuestión eran todos propiedad del Estado, no se cumplían las condiciones necesarias para ofrecer un tratamiento individual, estableciéndose por lo tanto un solo margen de dumping para todas las importaciones procedentes de China.

D. PERJUICIO

1. Consideraciones preliminares

- (23) a) Dada la escasa cooperación de los exportadores e importadores y puesto que el código NC 2529 21 00 comprende también un producto (como se indica en el considerando 17) al que no va dirigido el procedimiento, la Comisión no pudo determinar la cantidad exacta de fluorita importada.

Por esta razón, para evaluar la incidencia de las importaciones en el mercado comunitario, la Comisión tuvo en cuenta para la determinación del perjuicio solamente al producto correspondiente al código NC 2529 22 00.

- b) Un gran porcentaje de las ventas (1991 = 83 %) efectuadas por los fabricantes comunitarios en el mercado de la Comunidad se realizan a

compañías asociadas o se venden mediante acuerdos de larga duración (mercado cautivo). Los acuerdos de larga duración (hasta 10 años) establecen unas cantidades y precios que sólo pueden variar dentro de un margen determinado, el cual depende en gran medida de los precios de coste de los fabricantes comunitarios y de los precios de venta en el mercado mundial. Por otro lado, los exportadores chinos venden exclusivamente a corto plazo a importadores independientes y usuarios finales (mercado libre). El mercado libre total en 1991 representa al menos alrededor del 30 % del mercado total de fluorita. Si se tienen en cuenta las importaciones clasificadas en el código NC 2529 21 00 el mercado libre total de fluorita aumenta de forma importante e incluso puede alcanzar un nivel de alrededor del 50 % del mercado total de fluorita.

La Comisión ha estudiado si en esas circunstancias los mercados cautivo y libre creados de ese modo pueden considerarse distintos de acuerdo con los criterios establecidos sobre el particular por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. La Comisión advierte al respecto que los mercados cautivo y libre son bastante distintos en este caso y que las ventas del sector industrial comunitario en el mercado cautivo no compiten directamente con el producto vendido por los importadores chinos en el mercado libre. Esto se debe al hecho de que la actual diferencia de precios entre estos mercados no es suficiente para cambiar la fuente de abastecimiento. Así pues, los actuales precios de los importadores chinos en el mercado libre no influyen de manera importante en los precios de los fabricantes comunitarios en el mercado cautivo y sólo tienen un efecto limitado en otros aspectos del perjuicio, como la cuota de mercado, las ventas, etc.

- c) Por todas estas razones, la Comisión considera que el mercado cautivo no se ve afectado de manera importante por las prácticas de dumping de los exportadores chinos.

Por ello, la valoración del perjuicio se ha basado exclusivamente en los datos referentes al mercado libre, al menos que se indique lo contrario.

2. Factores del perjuicio relacionados con las importaciones objeto de dumping

- a) *Cuota de mercado y volumen de las importaciones objeto de dumping*

- (24) A la vista de las consideraciones anteriormente indicadas, se calculó el consumo de fluorita en unas 155 000 toneladas en 1988 y unas 124 500 toneladas en 1991. La cuota de mercado de China ha aumentado de forma importante de poco más del 3 % en 1988 a casi el 50 % en 1991.

- (25) Las importaciones de fluorita originaria de la República Popular de China aumentaron en un 1 090 % entre 1988 (5 145 toneladas) y 1991 (61 244 toneladas). Para el período de investigación, ajustado a un año, este incremento es del 916 %. Debe considerarse este incremento en el contexto de una disminución del mercado de un 20 % entre 1988 y 1991.

b) *Precios*

- (26) Eurostat muestra que los precios medios chinos de exportación en la frontera comunitaria entre 1988 y 1990 eran de 98 ecus/tonelada. Durante el período de la investigación este precio era de 82 ecus/tonelada, lo cual supone una disminución de alrededor del 16 %. La Comisión comparó igualmente el precio medio ponderado de las importaciones procedentes de China (franco frontera comunitaria despachadas de aduana) y el precio medio ponderado de venta, calculado a nivel de entrega en fábrica, al mismo nivel de comercio, para las mismas calidades del producto vendido por los fabricantes comunitarios.

La subcotización de precios con base en los precios medios ponderados de venta de los fabricantes comunitarios durante el período de investigación era del 41 %.

3. Factores relacionados con el estado del sector industrial comunitario

a) *Producción*

- (27) La producción total comunitaria del producto de que se trata ha disminuido de unas 440 000 toneladas en 1988 a unas 350 000 durante el período de investigación ajustado a 12 meses. En 1990 la producción fue de 425 000 toneladas.

En 1988, alrededor del 26 % de esta producción fue vendida en el mercado libre. Durante el período de la investigación el 16 % de la producción total fue vendida en el mercado libre; en 1990 lo fue el 27 %.

b) *Utilización de la capacidad*

- (28) Durante el período de 1988 a 1991, la utilización total de capacidad disminuyó del 85 % al 67 %.

c) *Existencias*

- (29) Las existencias generadas durante el período de 1988 a 1990 disminuyeron ligeramente, a pesar de la disminución de las ventas durante el período de investigación. Esto se ha debido a una producción sensiblemente inferior y al aumento de las ventas procedentes de las existencias.

d) *Ventas y cuota de mercado*

- (30) Las ventas de los fabricantes comunitarios en el mercado libre muestran un descenso de 113 000 toneladas en 1988 a 56 000 toneladas en 1991, mientras que su cuota de mercado descendió del

73 % en 1988 al 45 % en 1991. En 1990 esas ventas fueron de 114 000 con una cuota de mercado del 72 %.

e) *Precios*

- (31) En el período de la investigación los precios medios del sector industrial comunitario muestran un incremento de alrededor del 5 % respecto a 1990. La Comisión considera que esta evolución no está relacionada con un aumento general de los precios del producto en cuestión, sino con el hecho de que el sector industrial comunitario se ha retirado del segmento del mercado al por mayor, que ha perdido en favor de las importaciones chinas. Por supuesto, las ventas del sector industrial comunitario se concentran ahora en el mercado al por menor en el que los precios son más elevados.

f) *Beneficios*

- (32) La situación financiera del sector industrial comunitario estaba lejos de ser satisfactoria; en los últimos años el beneficio sobre las ventas era claramente insuficiente para recuperar las inversiones necesarias en las minas. Durante el período de investigación la media de las pérdidas sufridas por el sector industrial comunitario fue importante.

g) *Empleo*

- (33) Durante la investigación, la Comisión ha advertido que, dada la disminución de la producción y las ventas, está descendiendo el número de puestos de trabajo en este sector industrial.

4. Conclusión

- (34) La Comisión considera que el sector industrial comunitario ha sufrido un importante perjuicio con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base. El descenso de la producción, la disminución de las ventas y la pérdida de cuota de mercado son indicadores importantes de este perjuicio.

E. NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO Y LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING

1. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (35) La Comisión comparó el volumen y las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping de la República Popular de China con la evolución de los beneficios sobre ventas y la cuota de mercado del sector industrial comunitario. Comprobó que el deterioro de la situación económica del sector industrial comunitario coincidía con el aumento de volumen de las importaciones de fluorita china.

Asimismo, la Comisión concluyó que el precio es el factor más importante para los clientes a la hora de determinar su fuente de abastecimiento en el mercado libre. A la vista de la transparencia y la

elasticidad de precios en un intento por mantener una razonable utilización de sus capacidades y su cuota de mercado. Sin embargo, dado el volumen de las importaciones objeto de dumping, los fabricantes comunitarios no pudieron mantener su cuota de mercado y disminuyeron su producción, aumentando, en consecuencia, el coste de producción unitario. Este mayor coste se unió a una disminución del beneficio sobre ventas, conduciendo de este modo a una mala situación financiera.

2. Efecto de otros factores

- (36) La Comisión consideró la posibilidad de que el perjuicio al sector industrial comunitario también hubiera sido causado por otros factores.

a) Importaciones de Suráfrica

- (37) La Comisión comprobó que Suráfrica era el mayor exportador de fluorita a la Comunidad. Los precios de exportación de Suráfrica que figuran en Eurostat para 1991 eran de 82 ecus por tonelada, precio comparable al precio de exportación chino. No obstante, la mayor parte de esas importaciones son efectuadas por compañías asociadas con los exportadores. Así pues, esos precios no pueden considerarse representativos en el mercado libre. Además, la fluorita surafricana importada ya no se destina al mercado libre, y por tanto, no compite directamente con las ventas del sector industrial comunitario.

Por lo que se refiere a las ventas relativamente limitadas de los exportadores surafricanos en el mercado libre se comprobó que los precios en este mercado comunitario son mucho más elevados que el precio medio de exportación de Suráfrica que figura en Eurostat.

Además de esto, la Comisión observó que las cantidades importadas de Suráfrica descienden considerablemente entre 1988 y 1991. A la vista de lo anterior, la Comisión considera que las importaciones de Suráfrica no causaron ni contribuyeron al perjuicio sufrido por el sector industrial comunitario.

b) Otros países importadores

- (38) Los datos de Eurostat indican que la tendencia de otras importaciones en la Comunidad procedentes del resto del mundo disminuyeron en el período anteriormente mencionado. En el débil mercado comunitario sólo las importaciones chinas aumentaron de manera importante. El nivel de precios de las importaciones procedentes de otros terceros países era mucho más elevado que el precio de las importaciones chinas.

c) Contracción de la demanda

- (39) Los exportadores chinos han sugerido que la razón para la disminución de la producción y de las ventas del sector industrial comunitario eran las

medidas medioambientales adoptadas a nivel internacional y la consiguiente contracción de la demanda. Bien es cierto que para 1993 está previsto por un acuerdo internacional la reducción de un 20 % del consumo mundial de clorofluorocarburos (CFC), para los cuales el ácido fluorhídrico es un componente importante. No obstante, las medidas anteriormente mencionadas, adoptadas para la reducción del consumo de CFC, han tenido una repercusión limitado en la producción de fluorita. Los productos sustitutivos para los CFC también son fabricados fundamentalmente a partir de la fluorita, de lo cual resulta un incremento de la producción de la misma.

3. Conclusión

- (40) La Comisión concluyó que factores como las importaciones procedentes de Suráfrica no causaron perjuicio importante al sector industrial comunitario.

Las medidas para la protección del medio ambiente tuvieron una influencia limitada y no son suficientes para explicar la caída de la producción y la pérdida de puestos de trabajo y de cuota de mercado, que son los principales indicadores del perjuicio.

En estas circunstancias, la Comisión concluye, en concepto de conclusiones provisionales, que las importaciones objeto de dumping originarios de la República Popular de China, dada su fuerte presencia en el mercado comunitario, sus bajos precios y la falta de rentabilidad resultante del sector industrial comunitario han causado, consideradas importantes perjuicios a dicho sector industrial.

F. INTERÉS COMUNITARIO

- (41) Con el fin de estudiar si los intereses comunitarios necesitan una intervención para evitar el perjuicio que les están causando las importaciones objeto de dumping, la Comisión consideró que la finalidad de los derechos antidumping es, en general, detener la distorsión de la competencia provocada por prácticas comerciales desleales, restableciendo de este modo una competencia abierta y leal en el mercado comunitario, fundamentalmente en interés general de la Comunidad.

Con respecto a este procedimiento, la Comisión considera que si no existen medidas que corrijan los efectos de las importaciones chinas objeto de dumping, el sector industrial comunitario deberá abandonar el mercado libre. La consecuencia de ello será que tendrán que cerrar parte de sus minas y tendrán que ajustar la producción a un nivel inferior. Los costes unitarios aumentarán de forma desmesurada y la producción para el mercado cautivo puede no ser tampoco rentable. Esto conduciría al cierre de más minas con la consiguiente pérdida de empleos, tecnología e inversión.

Sin embargo, el sector industrial de la fluorita tiene perspectivas reales de aumentar de forma considerable el consumo en el futuro cercano.

No obstante, para poder beneficiarse de ello el sector industrial comunitario deberá seguir siendo viable, manteniéndose en una posición en la que pueda producir y vender a un nivel que genere unos beneficios razonables.

- (42) Los exportadores chinos alegaron que las medidas antidumping afectarían seriamente la capacidad de los usuarios finales para competir en el mercado internacional dado que el aumento del coste de una importante materia prima les situaría con una desventaja considerable con respecto a sus competidores de los Estados Unidos que pueden importar la fluorita china a precios inferiores.

Las medidas antidumping afectarían, efectivamente, a los usuarios finales del producto del que trata este procedimiento. No obstante, en este caso, la fluorita es una pequeña parte del coste general de los usuarios finales. Así pues, en conjunto no sería de interés para la Comunidad permitir que continuaran estas prácticas comerciales desleales con unos costes unitarios resultantes más elevados, una producción no rentable y el posible cierre de minas.

La Comunidad perdería de este modo el sector industrial de la fluorita y dependería de las importaciones. Además, a largo plazo, menos competidores puede significar precios más elevados para los usuarios finales, es decir, principalmente el sector industrial de la química básica. Esto tiene aún mayor validez para el sector industrial de la fluorita, puesto que el número de países fuera de la Comunidad que tienen una producción importante es muy limitado.

- (43) Por estas razones, la Comisión considera que a la Comunidad le interesa fundamentalmente apoyar, a largo plazo, un sector industrial de la fluorita que sea viable.
- (44) Por ello, la Comisión concluye que resulta de interés comunitario adoptar medidas que eliminen el perjuicio causado a la producción comunitaria por las importaciones de fluorita originarias de la República Popular de China y que estas medidas deberían tomarse bajo forma de un derecho antidumping.

G. DERECHO PROVISIONAL

- (45) La investigación preliminar ha demostrado que el perjuicio ha sido causado principalmente por la subcotización de precios por parte de las importaciones objeto de dumping. Así pues, y para determinar si debía imponerse un derecho inferior al margen de dumping, la Comisión comparó el precio medio ponderado de la fluorita china (franco

frontera comunitaria despachada de aduana), con el precio medio correspondiente de la fluorita producida durante el mismo período por el sector industrial comunitario. Dado que la diferencia era superior al margen de dumping establecido, se establecerá este último.

Por lo que respecta a la forma del derecho, la Comisión considera que la estructura de una economía controlada por el Estado ofrece a los exportadores chinos un margen considerable de maniobra para seguir disminuyendo sus precios de exportación, reducciones que se están llevando a cabo desde 1988. El mercado de la fluorita es sensible a la inestabilidad de precios, de modo que la forma del derecho debería evitar más disminuciones injustificadas de precios por parte de los exportadores chinos. Así pues, no parece apropiado ni una cantidad de derecho fija ni un derecho *ad valorem*.

Ante estas circunstancias, se considera que debe calcularse un precio mínimo al que pudiera venderse la fluorita china en el mercado comunitario. Este precio mínimo ha sido calculado con base en el valor normal medio ponderado de la fluorita, como se indica en el punto 15 y ajustado al valor cif en la frontera comunitaria. Este precio mínimo es de 93,40 ecus por tonelada. En consecuencia, el derecho debe ser igual a la diferencia entre este precio mínimo y el precio neto franco frontera comunitaria antes de despachar en aduana.

H. DISPOSICIÓN FINAL

- (46) Con el interés de realizar una administración correcta debe dejarse un período para que las partes interesadas presenten sus opiniones por escrito sobre las conclusiones que figuran en este Reglamento y soliciten audiencia a la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho provisional antidumping sobre las importaciones de fluorita presentadas en forma de torta de filtro o en polvo, con un contenido de fluoruro de calcio (CaF_2) superior al 97 % clasificada en el código NC ex 2529 22 00 (código Taric 2529 20 00 10) o con un contenido de fluoruro de calcio (CaF_2) inferior al 97 % clasificada en el código NC ex 2529 21 00 (código Taric 2529 21 00 10), originarias de la República Popular de China.
2. El derecho será igual a la diferencia entre un precio mínimo de 93,40 ecus por tonelada (peso neto seco) y el precio neto franco frontera comunitaria antes de despachar en aduana.
3. Serán de aplicación las disposiciones en vigor sobre derechos aduaneros.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Si perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes podrán formular sus alegaciones por escrito y solicitar audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a

partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A reserva de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, será de aplicación durante un período de cuatro meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de que expire este período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2464/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1993

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Nueva Zelanda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 de Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantiene durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1640/93 de la Comisión, de 28 de junio de 1993, por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1993/94 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 43,98 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de septiembre de 1993;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 249/93 ⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las manzanas originarias de Nueva Zelanda el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas manzanas;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de manzanas (códigos NC 0808 10 31, 0808 10 33, 0808 10 39, 0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59, 0808 10 81, 0808 10 83 y 0808 10 89) originarias de Nueva Zelanda se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 7,55 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 249 de 5. 2. 1993, p. 45.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2465/93 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2438/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 3 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.⁽⁵⁾ DO nº L 223 de 2. 9. 1993, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	36,58 ⁽¹⁾
1701 11 90	36,58 ⁽¹⁾
1701 12 10	36,58 ⁽¹⁾
1701 12 90	36,58 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,05
1701 99 10	43,05
1701 99 90	43,05 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2466/93 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1993

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2409/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2409/93 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 3 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2409/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 1. 9. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 1993, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4305	—
1702 20 90	0,4305	—
1702 30 10	—	51,87
1702 40 10	—	51,87
1702 60 10	—	51,87
1702 60 90	0,4305	—
1702 90 30	—	51,87
1702 90 60	0,4305	—
1702 90 71	0,4305	—
1702 90 90	0,4305	—
2106 90 30	—	51,87
2106 90 59	0,4305	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2467/93 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 3 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	136,17 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	136,17 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	65,57 ⁽¹⁾ ⁽⁷⁾
1001 90 91	86,45
1001 90 99	86,45 ⁽⁸⁾
1002 00 00	110,66 ⁽⁶⁾
1003 00 10	102,00
1003 00 20	102,00
1003 00 80	102,00 ⁽⁸⁾
1004 00 00	84,63
1005 10 90	136,17 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	136,17 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	139,61 ⁽⁸⁾
1008 10 00	18,12 ⁽⁸⁾
1008 20 00	25,42 ⁽⁸⁾
1008 30 00	25,42 ⁽⁸⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	25,42
1101 00 00	158,54 ⁽⁸⁾
1102 10 00	192,44
1103 11 30	136,98
1103 11 50	136,98
1103 11 90	181,21
1107 10 11	164,76
1107 10 19	125,86
1107 10 91	192,44
1107 10 99	146,54
1107 20 00	168,98

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2468/93 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 3 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 9	1 ^{er} plazo 10	2 ^o plazo 11	3 ^{er} plazo 12
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 9	1 ^{er} plazo 10	2 ^o plazo 11	3 ^{er} plazo 12	4 ^o plazo 1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2469/93 DE LA COMISIÓN**de 6 de septiembre de 1993****por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2391/93 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2425/93⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93⁽¹⁰⁾ y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2391/93 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 218 de 28. 8. 1993, p. 45.⁽⁷⁾ DO nº L 222 de 1. 9. 1993, p. 46.⁽⁸⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁹⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽¹⁰⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de septiembre de 1993, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1103 21 00	157,93	163,97
1104 19 10	157,93	163,97
1104 29 11	116,69	119,71
1104 29 31	140,38	143,40
1104 29 91	89,49	92,51
1104 30 10	65,81	71,85
1108 11 00	193,03	213,58
1109 00 00	350,96	532,30

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

relativa a los modelos de presentación de los programas nacionales previstos en el artículo 17 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo

(93/481/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que los Estados miembros deben preparar un informe sobre su programa nacional para la aplicación de la Directiva 91/271/CEE basándose en los modelos elaborados por la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 18 de la Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueban los modelos que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 135 de 30. 5. 1991, p. 40.

INVENTARIO BÁSICO

ANEXO

AGLOMERACIONES

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 1

Mencionadas en la Directiva 91/271/EEG (artículos de 2 a 7)

Número (N) de aglomeraciones (apartado 4 del artículo 2), y carga expresada en equivalente habitante (EH
punto 6 del artículo 2)

Situación a 31 de diciembre de 1992

Zonas de vertido Tipo de aglomeración	Zonas normales				Zonas sensibles (apartado 1 del artículo 5)				Zonas menos sensibles (artículo 6)				Total zonas		
	A. Aguas dulces y estuarios		B. Aguas costeras		A. Aguas dulces y estuarios		B. Aguas costeras		A. Estuarios		B. Aguas costeras		N	EHT	
	N (1)	EHT (2)	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT			
de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000															
de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000															
de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000															
más de 150 000 EH EH > 150 000															
Total inventario (3)															

(1) N: número de aglomeraciones del tipo correspondiente.
(2) EHT: EH total del conjunto de las aglomeraciones del tipo correspondiente.
(3) El total de la carga de las aglomeraciones recogidas en el cuadro puede estimarse en un ... % de la carga global del Estado miembro, expresada en EH.

ESTADO MIEMBRO:
CUADRO 1 bis

CASO CONTEMPLADO EN EL APARTADO 8 DEL ARTÍCULO 5 AGLOMERACIONES
Mencionadas en la Directiva 91/271/CEE (artículos 2 a 7)

Número (N) de aglomeraciones (apartado 4 del artículo 2) y carga expresada en equivalente habitante (EH, apartado 6 del artículo 2)

Situación a 31 de diciembre de 1992

Tipo de aglomeración	Zonas de vertido	A. Aguas dulces y estuarios		B. Aguas costeras		Total zonas	
		N ⁽¹⁾	EHT ⁽²⁾	N	EHT	N	EHT
de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000							
de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000							
de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000							
más de 150 000 EH EH > 150 000							
Total inventario ⁽³⁾							

(1) N : número de aglomeraciones del tipo correspondiente.

(2) EHT : EH total del conjunto de las aglomeraciones del tipo correspondiente.

(3) El total de la carga de las aglomeraciones recogidas en el cuadro puede estimarse en un ... % de la carga global del Estado miembro, expresada en EH.

INVENTARIO DE LA CAPTACIÓN

SISTEMAS COLECTORES

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 2

Mencionadas en el artículo 3

Número y capacidad de los sistemas « considerados conformes » ⁽¹⁾ a 31 de diciembre de 1992

Zona de vertido Tipo de aglomeración	Zonas normales			Zonas sensibles (apartado 1 del artículo 5)			Zonas menos sensibles (artículo 6)			Total zonas	
	A. Aguas dulces y estuarios		B. Aguas costeras	A. Aguas dulces y estuarios		B. Aguas costeras	A. Estuarios		B. Aguas costeras	N	EHT
	N ⁽²⁾	EHT ⁽³⁾	N	N	EHT	N	N	EHT	N		
de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000											
de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000											
de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000											
más de 150 000 EH EH > 150 000											

(1) « Considerados conformes » : sistemas que se consideran conformes a lo dispuesto en la Directiva, en la fecha correspondiente.

(2) N : número de sistemas colectores « considerados conformes » y en funcionamiento en el conjunto de las aglomeraciones del tipo correspondiente.

(3) EHT : EH total que atraviesa los sistemas colectores « considerados conformes » y en funcionamiento en el conjunto de las aglomeraciones del tipo correspondiente.

Número y capacidad de los sistemas « considerados conformes » (*) a 31 de diciembre de 1992

Tipo de aglomeración	Zonas de vertido		A. Aguas dulces y estuarios		B. Aguas costeras		Total zonas	
			N (1)	EHT (1)	N	EHT	N	EHT
de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000								
de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000								
de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000								
más de 150 000 EH EH > 150 000								

(1) « Considerados conformes » : sistemas que se consideran conformes a lo dispuesto en la Directiva, en la fecha correspondiente.
(1) N : número de sistemas colectores « considerados conformes » y en funcionamiento en el conjunto de las aglomeraciones del tipo correspondiente.
(1) EHT : EH total que atraviesa los sistemas colectores « considerados conformes » y en funcionamiento en el conjunto de las aglomeraciones del tipo correspondiente.

SISTEMAS COLECTORES

PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 EN LAS ZONAS NORMALES

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 2.1

A. AGUAS DULCES Y ESTUARIOS

Número y capacidad de los sistemas colectores « considerados conformes » ⁽¹⁾ a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000		de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000		de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N ⁽²⁾	EHT ⁽¹⁾	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año										
1995										
1998										
2000										
2005					—	—	—	—		

⁽¹⁾, ⁽²⁾ y ⁽³⁾ : definiciones del cuadro 2.

Número y capacidad de los sistemas colectores « (1) » a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000		de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000		de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N (2)	EHT (3)	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año										
1995										
1998										
2000										
2005										

(1), (2) y (3): definiciones del cuadro 2 bis.

SISTEMAS COLECTORES

PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 EN LAS ZONAS NORMALES

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 2.2

B. AGUAS COSTERAS

Número y capacidad de los sistemas colectores « considerados conformes » (1) a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000		de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000		de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N (2)	EHT (3)	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año										
1995										
1998										
2000										
2005										

(1), (2) y (3) : definiciones del cuadro 2.

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 2.2 bis

PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3

CASO CONTEMPLADO EN EL APARTADO 8

DEL ARTÍCULO 5

SISTEMAS COLECTORES

B. AGUAS COSTERAS

Número y capacidad de los sistemas colectores « (*) a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000		de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000		de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N ^(*)	EHT ^(*)	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año										
1995										
1998										
2000			—	—	—	—	—	—		
2005			—	—	—	—	—	—		

(*) y (°) : definiciones del cuadro 2 bis.

SISTEMAS COLECTORES

PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 EN LAS ZONAS SENSIBLES APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 5

A. AGUAS DULCES Y ESTUARIOS

Número y capacidad de los sistemas colectores • considerados conformes • ⁽¹⁾ a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000		de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000		de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N ⁽²⁾	EHT ⁽¹⁾	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año										
1995										
1998										
2000										
2005										

⁽¹⁾, ⁽²⁾ y ⁽³⁾: definiciones del cuadro 2.

SISTEMAS COLECTORES

PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 EN LAS ZONAS SENSIBLES (APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 5)

B. AGUAS COSTERAS

Número y capacidad de los sistemas colectores « considerados conformes »⁽¹⁾ a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000		de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000		de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N ⁽²⁾	EHT ⁽³⁾	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año										
1995										
1998										
2000			—	—	—	—	—	—		
2005			—	—	—	—	—	—		

⁽¹⁾, ⁽²⁾ y ⁽³⁾: definiciones del cuadro 2.

SISTEMAS COLECTORES

PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 EN LAS ZONAS MENOS SENSIBLES (ARTÍCULO 6)

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 2.5

A. ESTUARIOS

Número y capacidad de los sistemas colectores « considerados conformes » ⁽¹⁾ a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000		de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000		de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N ⁽²⁾	EHT ⁽¹⁾	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año										
1995										
1998										
2000										
2005					—	—	—	—		

⁽¹⁾, ⁽²⁾ y ⁽³⁾: definiciones del cuadro 2.

B. AGUAS COSTERAS

Número y capacidad de los sistemas colectores « considerados conformes » (*) a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000		de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000		de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N (2)	EHT (1)	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año										
1995										
1998										
2000										
2005					—	—	—	—		

(1), (2) y (3): definiciones del cuadro 2.

INVENTARIO DEL TRATAMIENTO

INSTALACIONES DE TRATAMIENTO

ESTADO MIEMBRO:

CUADRO 3

Tratamientos mencionados en los artículos 4 y 6

Número y capacidad de las instalaciones • consideradas conformes • (*) a 31 de diciembre de 1992

Tipo de aglomeración	Zona de vertido	Zonas normales				Zonas sensibles (apartado 1 del artículo 5)				Zonas menos sensibles (artículo 6)				Total zonas	
		A. Aguas dulces y estuarios		B. Aguas costeras		A. Aguas dulces y estuarios		B. Aguas costeras		A. Estuarios		B. Aguas costeras		N	EHT
		N (2)	EHT (1)	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT		
de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000				—	—			—	—			—	—		
de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000															
de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000															
más de 150 000 EH EH > 150 000															

(1) • Consideradas conformes • instalaciones que se consideran conformes a lo dispuesto en la Directiva, en la fecha correspondiente.

(2) N : número de instalaciones • consideradas conformes • y en funcionamiento en el conjunto de las aglomeraciones del tipo correspondiente.

(3) EHT : EH total de las instalaciones • consideradas conformes • y en funcionamiento en el conjunto de las aglomeraciones del tipo correspondiente.

Nota bene : El total de la carga que entra en las instalaciones de tratamiento recogidas en el cuadro puede estimarse en un ... % de la carga global del Estado miembro, expresada en EH.

CASO CONTEMPLADO EN EL
APARTADO 8 DEL ARTÍCULO 5
INVENTARIO DEL TRATAMIENTO

INSTALACIONES DE TRATAMIENTO
Tratamiento mencionado en el artículo 4

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 3 bis

Número y capacidad de las instalaciones « consideradas conformes » ⁽¹⁾ a 31 de diciembre de 1992

Tipo de aglomeración	Zonas de vertido	A. Aguas dulces y estuarios		B. Aguas costeras		Total zonas	
		N ⁽²⁾	EHT ⁽³⁾	N	EHT	N	EHT
de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000				—	—		
de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000							
de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000							
más de 150 000 EH EH > 150 000							

⁽¹⁾ « Consideradas conformes » : instalaciones que se consideran conformes a lo dispuesto en la Directiva, en la fecha correspondiente.
⁽²⁾ N : número de instalaciones « consideradas conformes » y en funcionamiento en el conjunto de las aglomeraciones del tipo correspondiente.
⁽³⁾ EHT : EH total de las instalaciones « consideradas conformes » y en funcionamiento en el conjunto de las aglomeraciones del tipo correspondiente.
Nota bene : El total de la carga que entra en las instalaciones de tratamiento recogidas en el cuadro puede estimarse en un ... % de la carga global del Estado miembro, expresada en EH.

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 3.1

PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 EN LAS ZONAS NORMALES

A. AGUAS DULCES Y ESTUARIOS

Número y capacidad de las instalaciones « consideradas conformes » (1) a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	(Artículo 4) de 2 a 10 000 EH		(Artículo 4) de 10 a 15 000 EH		(Artículo 4) de 15 a 150 000 EH		(Artículo 4) Más de 150 000 EH		Total de todos los tipos	
	N (2)	EHT (3)	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año										
1995										
1998										
2000										
2005										

(1), (2) y (3) : definiciones del cuadro 3.

INSTALACIONES DE TRATAMIENTO

Número y capacidad de las instalaciones « consideradas conformes » ⁽¹⁾ a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	(Artículo 4) de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000		(Artículo 4) de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000		(Artículo 4) de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		(Artículo 4) Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N ⁽²⁾	EHT ⁽¹⁾	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT
1995										
1998										
2000			—	—	—	—	—	—		
2005			—	—	—	—	—	—		

(1), (2) y (3) : definiciones del cuadro 3 bis.

INSTALACIONES DE TRATAMIENTO

PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 EN LAS ZONAS NORMALES

ESTADO MIEMBRO :

CUADRO 3.2

B. AGUAS COSTERAS

Número y capacidad de las instalaciones « consideradas conformes » (*) a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	(Artículo 4) de 10 a 15 000 EH 10 000 ≤ EH ≤ 15 000		(Artículo 4) de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		(Artículo 4) Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N (*)	EHT (*)	N	EHT	N	EHT	N	EHT
1995								
1998								
2000								
2005			—	—	—	—		

(*) y (*) : definiciones del cuadro 3.

Número y capacidad de las instalaciones « consideradas conformes » (1) a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	(Artículo 4) de 10 a 15 000 EH 10 000 ≤ EH ≤ 15 000		(Artículo 4) de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		(Artículo 4) Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N (2)	EHT (3)	N	EHT	N	EHT	N	EHT
1995								
1998								
2000	—	—	—	—	—	—		
2005	—	—	—	—	—	—		

(1), (2) y (3) : definiciones del cuadro 3 bis.

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 3.3

PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 EN LAS ZONAS SENSIBLES

A. AGUAS DULCES Y ESTUARIOS

Número y capacidad de las instalaciones « consideradas conformes » (1) a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	(Artículo 4) de 2 a 10 000 EH 2 000 ≤ EH ≤ 10 000		(Artículo 4) de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000		(Artículo 4) de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		(Artículo 4) Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N (2)	EHT (1)	N	EHT	N	EHT	N	EHT	N	EHT
1995										
1998										
2000										
2005										

(1), (2) y (3) : definiciones del cuadro 3.

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 3.4

INSTALACIONES DE TRATAMIENTO PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 EN LAS ZONAS SENSIBLES

B. AGUAS COSTERAS

Número y capacidad de las instalaciones « consideradas conformes » (*) a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	(Artículo 4) de 10 a 15 000 EH		(Artículo 4) de 15 a 150 000 EH		(Artículo 4) Más de 150 000 EH		Total de todos los tipos	
	N ⁽²⁾	EHT ⁽¹⁾	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año								
1995								
1998								
2000	—	—	—	—	—	—	—	—
2005	—	—	—	—	—	—	—	—

(1), (2) y (3): definiciones del cuadro 3.

B. AGUAS COSTERAS

Número y capacidad de las instalaciones « consideradas conformes »⁽¹⁾ a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	(Artículo 6) de 10 a 15 000 EH 10 000 ≤ EH ≤ 15 000		(Artículo 6) de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		(Artículo 4) Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N ⁽²⁾	EHT ⁽³⁾	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año								
1995								
1998								
2000								
2005			—	—	—	—		

(1), (2) y (3) : definiciones del cuadro 3.

Tipo de aglomeración	Zonas de vertido		A. Aguas dulces y estuarios		B. Aguas costeras		Total zonas	
			N ⁽¹⁾	EHT ⁽²⁾	N	EHT	N	EHT
de 10 a 15 000 EH 10 000 < EH ≤ 15 000								
de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000								
más de 150 000 EH EH > 150 000								

(¹) y (²): definiciones del cuadro 3 *bis*

(¹), (²) y (³): definiciones del cuadro 3 bis.

INSTALACIONES
DE TRATAMIENTO

PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 EN LAS ZONAS SENSIBLES

A. AGUAS DULCES Y ESTUARIOS

Número y capacidad de las instalaciones « consideradas conformes » (1) a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	(Artículo 5) de 10 a 15 000 EH 10 000 ≤ EH ≤ 15 000		(Artículo 5) de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		(Artículo 5) Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N (2)	EHT (1)	N	EHT	N	EHT	N	EHT
1995								
1998								
2000	—	—	—	—	—	—		
2005	—	—	—	—	—	—		

(1), (2) y (3): definiciones del cuadro 3.

CASO CONTEMPLADO EN EL APARTADO 8 DEL ARTÍCULO 5
 PROGRAMAS DE APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 5
 A. AGUAS DULCES Y ESTUARIOS
 ESTADO MIEMBRO:
 CUADRO 4.1 bis

Número y capacidad de las instalaciones « consideradas conformes » ⁽¹⁾ a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	(Artículo 5) de 10 a 15 000 EH 10 000 ≤ EH ≤ 15 000		(Artículo 5) de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		(Artículo 5) Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N ⁽²⁾	EHT ⁽³⁾	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año								
1995								
1998								
2000	—	—	—	—	—	—		
2005	—	—	—	—	—	—		

(1), (2) y (3): definiciones del cuadro 3 bis.

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 4.2 bis

CASO CONTEMPLADO EN EL APARTADO 8 PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 5
DEL ARTÍCULO 5
INSTALACIONES DE TRATAMIENTO

B. AGUAS COSTERAS

Número y capacidad de las instalaciones « consideradas conformes » (1) a finales del año correspondiente

Tipo de aglomeración	(Artículo 5) de 10 a 15 000 EH 10 000 ≤ EH ≤ 15 000		(Artículo 5) de 15 a 150 000 EH 15 000 < EH ≤ 150 000		(Artículo 5) Más de 150 000 EH EH > 150 000		Total de todos los tipos	
	N (2)	EHT (1)	N	EHT	N	EHT	N	EHT
Año								
1995								
1998								
2000	—	—	—	—	—	—		
2005	—	—	—	—	—	—		

(1), (2) y (3): definiciones del cuadro 3 bis.

INVENTARIO DEL TRATAMIENTO
APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 5

INSTALACIONES DE TRATAMIENTO
Tratamiento mencionado en el apartado 4 del artículo 5
Situación a finales del año correspondiente

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 5

Año	Número total de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas en la zona indicada	Total correspondiente de la carga en equivalente habitante	Porcentaje de reducción del total del fósforo	Porcentaje de reducción del total del nitrógeno
1992				

CASO CONTEMPLADO EN EL APARTADO 8
DEL ARTÍCULO 5
INVENTARIO DEL TRATAMIENTO
APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 5

INSTALACIONES DE TRATAMIENTO
Tratamiento mencionado en el apartado 4 del artículo 5
Situación a finales del año correspondiente

CUADRO 5 bis

Año	Número total de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas en la zona indicada	Total correspondiente de la carga en equivalente habitante	Porcentaje de reducción del total del fósforo	Porcentaje de reducción del total del nitrógeno
1992				

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 5.1PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 5
EN CADA ZONA SENSIBLE

Situación a finales del año correspondiente

Año	Número total de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas en la zona indicada	Total correspondiente de la carga en equivalente habitante	Porcentaje de reducción del total del fósforo	Porcentaje de reducción del total del nitrógeno
1995				
1998				

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 5.1 *bis*CASO CONTEMPLADO EN EL APARTADO 8 PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 5
DEL ARTÍCULO 5

INSTALACIONES DE TRATAMIENTO

Situación a finales del año correspondiente

Año	Número total de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas en la zona indicada	Total correspondiente de la carga en equivalente habitante	Porcentaje de reducción del total del fósforo	Porcentaje de reducción del total del nitrógeno
1995				
1998				

ESTADO MIEMBRO :
CUADRO 6

PROGRAMA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14

ELIMINACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS LODOS DE DEPURACIÓN

Cantidad expresada en toneladas de materia seca/año
Coste en ecus/tonelada de materia seca ⁽¹⁾

Vertido Año	Lodos vertidos a las aguas de superficie			Lodos aprovechados				Lodos eliminados			
	Tuberías	Barcos	Otros	Agricultura y suelo		Otros		Descarga		Incineración	
				Cantidad	Coste (¹)	Cantidad	Coste (¹)	Cantidad	Coste (¹)	Cantidad	Coste (¹)
Situación a 31 de diciembre de 1992											
1995											
1998											
2000	—	—	—								
2005	—	—	—								

(¹) Indicación facultativa.

Inversiones acumuladas, a partir del 1 de enero de 1993, a precios de 1993

Período considerado	Tipo de inversión	Artículo 3 Sistemas colectores	Artículos 4, 5, 6, 7 y 14 Costes de inversión de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas, y de tratamiento y eliminación de lodos
de 1970 a 1979 ⁽¹⁾			
de 1980 a 1992 ⁽¹⁾			
del 1/1/1993 hasta finales de 1995			
del 1/1/1993 hasta finales de 1998			
del 1/1/1993 hasta finales del 2000			
del 1/1/1993 hasta finales del 2005			

⁽¹⁾ Línea facultativa.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1993

por la que se modifica la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 1993 relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(93/482/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3662/92⁽⁴⁾, y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados referentes a carne deshuesada, presentadas del 1 al 10 de julio de 1993 de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que, como consecuencia de un error administrativo, ciertas cantidades solicitadas en virtud del presente régimen están mal transcritas; que es preciso modificar la Decisión 93/450/CEE⁽⁵⁾ de la Comisión para corregir dichas cantidades,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/450/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, en lo que respecta a la República Federal de Alemania:
 - la cifra de « 570,00 toneladas originarias de Botswana » se sustituirá por « 1 220,00 toneladas »;
 - la cifra de « 1 470,00 toneladas originarias de Zimbabwe » se sustituirá por « 820,00 toneladas ».
- 2) En el artículo 2, la cifra correspondiente a Botswana se sustituirá por « 8 241,00 toneladas » y la correspondiente a Zimbabwe por « 1 831,90 toneladas ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 43.

⁽⁵⁾ DO nº L 209 de 20. 8. 1993, p. 37.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1993

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(93/483/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3662/92⁽⁴⁾, y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de agosto de 1993, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de septiembre de 1993, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros

países⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de julio de 1993, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

Alemania:

- 350,00 toneladas originarias de Botswana,
- 45,00 toneladas originarias de Madagascar,
- 750,00 toneladas originarias de Namibia;

República Helénica:

- 47,00 toneladas originarias de Madagascar;

República Italiana:

- 37,00 toneladas originarias de Madagascar;

Países Bajos:

- 200,00 toneladas originarias de Botswana,
- 145,00 toneladas originarias de Madagascar,
- 90,00 toneladas originarias de Namibia;

Reino Unido:

- 1 150,00 toneladas originarias de Botswana,
- 16,00 toneladas originarias de Madagascar,
- 500,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 800,00 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de septiembre de 1993, podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

- | | |
|---------------|---------------------|
| — Botswana | 6 541,00 toneladas, |
| — Kenia | 142,00 toneladas, |
| — Madagascar | 6 411,70 toneladas, |
| — Swazilandia | 2 868,00 toneladas, |
| — Zimbabwe | 1 331,90 toneladas, |
| — Namibia | 6 944,50 toneladas. |

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 43.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2065/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1992, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 187 de 29 de julio de 1993)

En la página 28, en el Anexo I, en la columna «Producción efectiva (en toneladas)»:

— para el GRUPO I:

en la variedad «33 Virginia P»:

en lugar de: «3 584»,

léase: «3 597»;

en la línea «Total»:

en lugar de: «208 330»,

léase: «208 343»;

— en el GRUPO II:

en la variedad «34 Burley P»:

en lugar de: «752»,

léase: «758»;

en la línea «Total»:

en lugar de: «86 741»,

léase: «86 747».
